

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE OCTUBRE DE 1944.

NÚMERO 9519

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 478 de 20 de Septiembre de 1944, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 480 de 20 de Septiembre de 1944, por el cual se prorroga el término de unos nombramientos.
Decreto N° 484 de 21 de Septiembre de 1944, por el cual se abre un crédito.

Sección Primera

Resolución N° 475 de 20 de Septiembre de 1944, por la cual se rebaja un impuesto.
Resolución N° 476 de 20 de Septiembre de 1944, por la cual se resuelve un memorial.
Resuelto N° 4374 de 25 de Septiembre de 1944, por el cual se autoriza el pago de una suma.
Resuelto N° 4376 de 26 de Septiembre de 1944, por el cual se autoriza el pago de unas indemnizaciones.
Resuelto N° 4377 de 26 de Septiembre de 1944, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección Administrativa

Resolución N° 69 de 20 de Septiembre de 1944, por la cual se rescinde un contrato.
Resolución N° 70 de 21 de Septiembre de 1944, por la cual se devuelve una fianza.

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución N° 4 de 16 de Septiembre de 1944, por la cual se impone una multa.
Resuelto N° 1553 de 12 de Septiembre de 1944, por el cual se niega un carnet.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 478
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1944)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al señor Silverio Acosta, Secretario de la Administración Provincial de Rentas Internas de Bocas del Toro, en reemplazo de Rogelio Díaz M., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

PRORROGASE UN TERMINO

DECRETO NUMERO 480
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1944)
por el cual se prorroga el término de unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-Ley N° 50 del 11 de Mayo del presente año, fueron creados en la Sección de Contabilidad de Rentas Internas los cargos de un Contador y un Oficial de 2ª categoría por el término de cuatro meses para atender y verificar las cuentas en relación con la devolución del Impuesto adicional al Impuesto de Inmuebles.

Que para atender el servicio de la devolución anteriormente citada, el término de cuatro meses no ha sido suficiente, y se hace necesario prorrogar la duración de los cargos creados para ese fin;

Que la erogación que causen los sueldos de es-

tos empleados, se imputará a la partida proveniente del 5% retenido sobre las devoluciones, porcentaje ese que se autorizó retener por Decreto-Ley N° 50,

DECRETA:

Artículo Unico: Prorróguese la duración de los cargos creados por el Decreto-Ley N° 50 hasta el 31 de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 484
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944)
por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunas partidas del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, no arrojan saldo suficiente para atender todas las erogaciones que deben hacerse hasta terminar el actual bienio fiscal, y que tales erogaciones no pueden ser suspendidas sin grave perjuicio del servicio público;

Que como existe superávit en las rentas es posible atender esas erogaciones y mantener el equilibrio del Presupuesto;

Que el artículo 161 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo para que, en receso de la Asamblea Nacional, abra al respectivo Ministerio de Estado créditos suplementales cuando sean necesarios;

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 727 y 728 del Código Fiscal; y

Que el Consejo de Gabinete ha autorizado la apertura de este crédito en la sesión que celebró el día once de septiembre.

DECRETA:

Artículo 1º Abrase un crédito suplemental por la suma de dos millones novecientos ochenta

y nueve mil quinientos balboas (B.2.989.500.00) imputables al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de acuerdo con la siguiente distribución:

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO XXXV

Ingeniería de Construcciones (M)

Artículo 706. Para materiales técnicos de Oficina para el uso de ingenieros, dibujantes, arquitectos y obras de consulta, hasta B. 12,000.00

Artículo 708. Para mantenimiento y reparación de vehículos oficiales de todos los Ministerios (exceptuando Sección de Caminos) hasta

68,000.00

Art. 709. Para la adquisición de terrenos para Obras Públicas y adiciones a los edificios públicos y pago de indemnizaciones por accidentes, hasta

30,000.00

Artículo 711. Para Obras Públicas, reparación de edificios públicos de la Nación y para la construcción o compra de nuevos edificios y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 124 de abril 10 de 1943 respecto a la construcción de gimnasios, hasta

1,400,000.00

CAPITULO XXXVI

Ingeniería de Caminos y Muelles (M)

Artículo 715. Para pagar materiales y salarios necesarios en la conservación de caminos vecinales, hasta

7,100.00

Artículo 716. Para construcción de caminos vecinales, hasta

442,000.00

Artículo 717. Para pagar materiales y salarios necesarios en la conservación de caminos nacionales, hasta

273,000.00

Artículo 718. Para construcción de caminos nacionales, hasta

150,500.00

Artículo 719. Para la adquisición de equipo móvil y estacionario, hasta

270,000.00

Artículo 721. Para equipo de oficina, útiles técnicos, obras de consulta y gastos varios de oficina, hasta

7,800.00

Artículo 722. Para pagar viáticos a los empleados de la Sección y gastos de viaje cuando estén en comisión, hasta

7,800.00

CAPITULO XXXVII

Ingeniería Sanitaria (M)

Artículo 724. Para pagar viáticos a los empleados en comisión y gastos menudos, hasta

2,000.00

División de Acueductos, Alcantarillados y Pozos (M)

Artículo 728. Para pagar el servicio de agua suministrada por el

Canal de Panamá, hasta 10,000.00

Artículo 731. Para alcantarillado, acueductos y obras de sanidad, hasta 53,000.00

CAPITULO XXXIX

Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas (M)

Artículo 738. Para la construcción de Plantas Eléctricas en el Interior de la República, hasta .. 30,000.00

CAPITULO XLI

Salubridad y Asistencia Social (M)

Artículo 745. Para la compra de sueros, vacunas y otros medicamentos profilácticos para la Sección, hasta 6,000.00

División de BioEstadística y Educación Sanitaria (M)

Artículo 748. Para pagar los gastos de libros, suscripciones de revistas científicas, impresiones de propaganda, Congresos Sanitarios y otros gastos para la enseñanza del público y del personal de la Sección, hasta 3,000.00

División de Asistencia Pública (M)

Artículo 751. Para pagar los auxilios decretados al Retiro Matías Hernández y el Hospital de Profilaxis Venérea, hasta 190,000.00

División de Enfermeras de Salubridad (M)

Artículo 762. Para pagar los gastos de transporte, equipos, de las Enfermeras de Salubridad de Panamá, hasta 1,000.00

División de Lucha Antituberculosa

Artículo 767. Para pagar los gastos de drogas, materiales para Rayos X y útiles de escritorio para el Dispensario de Panamá, hasta 6,000.00

División de Saneamiento (M)

Artículo 772. Para pagar acarreo de equipos, transportes de Laboratorios Móviles, alquileres y conservación de las oficinas rurales, gastos menudos para la administración de tratamientos, hasta 1,500.00

Artículo 776. Para ayudar a familias pobres de las zonas rurales, en construcción y conservación de sus excusados, hasta 4,000.00

División de Unidades Sanitarias (M)

Artículo 781. Para equipos, materiales y drogas para las Unidades Sanitarias, hasta 2,800.00

División de Enfermedades Venéreas (M)

Artículo 788. Para comprar medicamentos, equipo, mobiliario

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—Apartado Postal No. 137

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No. 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal No. 137

TALLERES

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste No. 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No. 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

y para gastos menudos, hasta .. 6,000.00

División de Laboratorio de Higiene Pública (M)

Artículo 791. Para adquirir equipo, compra y cuido de animales y gastos menudos, hasta 1,000.00

Artículo 2º Destínase del superavit de rentas la suma de dos millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos balboas (B. 2.989.500.00) para cubrir el crédito abierto según los artículos que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA.**REBAJASE IMPUESTO****RESOLUCION NUMERO 475**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 475.—Panamá, 20 de Septiembre de 1944.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que los señores Pedro M. Escalona, W. E. Thorp, Onofre de las Casas y C. P. Hayer, todos fabricantes de jabón, solicitan en sendos memoriales se les rebaje el impuesto de importación de sebo animal para fabricar jabón, a fin de introducir 40, 10, 10 y 5 toneladas, respectivamente;

Que este Ministerio ha constatado que en el país hay escasez de sebo animal y que el Banco Agro-Pecuario e Industrial, que a veces lo adquiere en licitaciones verificadas en la Zona del Canal, no está hoy en capacidad de poder suministrar a los fabricantes de jabón las cantidades necesarias, razón por la cual, dentro de poco, habrá carestía de este artículo de primera necesidad;

Que los comerciantes en sebo, reunidos en el Ministerio el día 7 de Agosto próximo pasado, manifestaron que era necesario la importación de sebo en cantidad que no perjudicara la producción nacional;

Que 65 toneladas solicitadas ahora no afectan esa producción;

Que a la Compañía Panameña de Aceites, S. A. mediante el contrato No. 28 de 1943, se le exoneró el impuesto comercial señalado para el sebo, debiendo pagar tan sólo el 8% de derechos consulares;

Que el artículo 1º de la Ley 90 de 1941 facultó al Presidente de la República para reducir los impuestos de importación de artículos de primera necesidad para el abaratamiento del costo de la vida;

Que es deseo del Gobierno dar igual oportunidad a todos los fabricantes de jabón para el desarrollo de su industria cuya producción abundante redundará en beneficio del pueblo consumidor,

RESUELVE:

Rebájase el impuesto de sebo animal a 5% ad-valorem, debiéndose pagar además 3% de derechos consulares sobre las cantidades de 40, 10, 10 y 5 toneladas que introducirán al país los señores Pedro M. Escalona, W. E. Thorp, Onofre de las Casas y C. P. Hayer en su orden. Este permiso es intransferible y válido por un término de 6 meses, salvo caso de fuerza mayor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.**RESUELVESE MEMORIAL****RESOLUCION NUMERO 476**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 476.—Panamá, 20 de Septiembre de 1944.

Don Pablo Pinel, en su carácter de Liquidador de la sociedad de comercio Pinel Hermanos, solicita que la Nación le dé en venta un lote de terreno que existe entre el corcón de la Avenida Quinta o Calle de Chile y una finca de propiedad de la entidad que representa, denominada Talleres de Pinel Hermanos.

Esta solicitud se funda en la obligación asumida por el Estado mediante el Contrato No. 22 de 1928, aprobado por la Ley 110 del mismo año, que contiene la siguiente estipulación:

"Séptima. En caso de que al construirse la proyectada Avenida Quinta (5ª) llegare a quedar entre ella y el frente Oeste de los Talleres de Pinel Hermanos alguna faja de terreno libre, la Nación se obliga a vender a Pinel Hermanos dicha faja de terreno al precio legal establecido". Ese precio, fijado por la Ley 38 de 1925, es de diez balboas (B. 10.00) el metro cuadrado.

La citada Avenida, hoy Calle Chile, ha sido construida con un ancho de nueve metros y no de quince como originalmente se había proyectado. Las aceras son de tres metros de ancho y no de cinco, según informes de un agrimensor al servicio de la Sección Segunda de este Ministerio. La reducción del ancho de la calle ha dejado el frente de los Talleres de Pinel Hermanos un lote de terreno, que tiene una superficie de trescientos cincuenta y dos metros cuadrados ochenta y dos centímetros cuadrados.

De acuerdo con lo expuesto la Nación se ve obligada a vender a Pinel Hermanos, en liquidación, el expresado lote de terreno a un costo de tres mil quinientos veintiocho balboas. (B. 3.-528.00).

Queda en estos términos resuelta la solicitud que formula el Liquidador de Pinel Hermanos. Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ A. SOSA J.

AUTORIZACIONES

RESUELTO NUMERO 4374

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4374.—Panamá, 25 de Septiembre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Oficios D.Z.C. Números 1303, 1321 y 1322 fechados los días 19 y 21 de los corrientes, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud del pago del arrendamiento de las propiedades particulares ocupadas por fuerzas del Ejército de los Estados Unidos, en Río Hato, Pinogana y Las Tablas.—Los siguientes casos:

Nº 303 de la Cía. Agrícola "La Venta, S. A." por	B. 15.000.00
Nº 154 de Martín Quintana y Maximino Rosero por	484.41
Nº 182 de Nicanor Jaén, por	1.674.76

TotalB. 17.159.17

Que el valor de estos arrendamientos, que cubren el período comprendido entre 1º de Enero de 1943 hasta el 30 de Junio de 1944, entre el 11 de Agosto de 1941 hasta el 30 de Junio de 1944 y entre el 7 de Abril de 1942 hasta el 15 de Octubre de 1944, respectivamente, debe pagarlos la Contraloría General de la República del Fondo constituido por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar aquellas obligaciones contraídas por consecuencia de acciones militares.

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República para que pague los arrendamientos en consideración, por valor total de diez y siete mil ciento cincuenta y nueve balboas con diez y siete centésimos (B. 17.159.17).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

RESUELTO NUMERO 4376

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4376.—Panamá, 26 de Septiembre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Qu el señor Ministro de Relaciones Exteriores

mediante su oficio D.Z.C. Nº 1325 del 22 de los corrientes, se ha dirigido a este Ministerio en solicitud del pago de la indemnización reconocida por la Comisión Permanente de Reclamos al resolver los siguientes casos:

Nº 319 de Estela Wilkins, por	B. 80.50
Nº 465 de Blas Hernández, por ...	115.00

TotalB. 195.50

Que el valor de estas indemnizaciones, que cubre sólo daños y perjuicios sufridos por los reclamantes, debe pagarlos la Contraloría General de la República del Fondo constituido por el Gobierno de los Estados Unidos para pagar aquellos ocasionadas como consecuencia de acciones militares,

RESUELVE:

Autorizar a la Contraloría General de la República para que pague las indemnizaciones a que se ha hecho consideración, por valor total de B. 195.50.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 4377

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 4377.—Panamá, 26 de Septiembre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor W. H. Doel, en representación de Pedro Escalona, solicita de este Ministerio permiso para participar en una licitación que se verificará el día 26 de los corrientes, en la Zona del Canal, para el remate de cien mil (100.000) libras de sebo,

RESUELVE:

Conceder permiso al señor W. H. Doel, representante de Pedro Escalona, para que participe en la licitación de que se ha hecho mérito, y hacerle presente que en caso de ganar la licitación debe presentar los documentos correspondientes para el pago de los impuestos de importación a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ A. SOSA J.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESCINDESE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resolución número 69.—Panamá, 20 de Septiembre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alipio Cuellar, Ingeniero Agrónomo al servicio de la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas de este Ministerio, solicita en oficio de fecha seis (6) de los corrientes, la rescisión del Contrato N° 53 de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que el petionario tiene celebrado con el Gobierno Nacional para prestar servicios en el carácter a que se hace referencia.

Que el señor Cuellar desde el 1° de Mayo del corriente año, está prestando servicios al señor Louis Martinz, debidamente autorizado por este Despacho, en la organización de una finca para la producción de quesos y mantequilla, habiendo sido a cargo de Martinz los salarios devengados por el Ing. Cuellar;

Que es deber y deseo del Gobierno Nacional propender al desarrollo de la industria agrícola del país, cosa a la que contribuye en mucho el establecimiento de una "Granja Modelo", como la que el Ingeniero Cuellar organiza en la región del Volcán, Provincia de Chiriquí, para el citado señor Martinz,

RESUELVE:

Declárase rescindido el Contrato N° 53 del 5 de Noviembre de 1943, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Alipio Cuellar, a partir del quince de los corrientes, de acuerdo con la solicitud del mencionado Cuellar.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

DEVUELVESE UNA FIANZA

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resolución número 70.—Panamá, 21 de Septiembre de 1941

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Charles Frederick Harold Hull, súbdito británico, con residencia en San Francisco, Provincia de Veraguas y portador de la cédula de identidad personal N° 8-7276, en nombre y representación de la Panama Corporation (Canada) Limited (Corporación Panameña (Canadá) Limitada,) de la cual es representante legal en este país, según lo ha comprobado en este Despacho, solicita que se le devuelva una fianza de quiebra por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00)

que depositó dicha Compañía en el Banco Nacional, para garantizar el cumplimiento del Contrato N° 74 de 13 de Diciembre de 1934;

Que el Contrato en referencia le otorgaba a la citada empresa derechos exclusivos por el término de tres (3) años para explorar, denunciar, poner en explotación las minas que descubriera, en los distritos de San Francisco y Santa Fé, en la Provincia de Veraguas y los de Pinogana y Chepigana de la antigua Provincia del Darién, hoy Panamá;

Que como se ha comprobado que esa Compañía llevó a cabo extensos trabajos de exploración y de denuncios de minas en las áreas de la concesión, y que muchas de esas minas situadas en los Distritos de San Francisco y Santa Fé fueron explotadas como se ha establecido por las estadísticas de los años 1934 y 1938;

Que estudiada toda la documentación relacionada con este asunto se llegó a la conclusión de que la Panama Corporation ha dado cumplimiento a las obligaciones emanantes del Contrato a que se ha hecho referencia, pero del mismo estudio queda establecido también que dicha Empresa es deudora del Fisco por unos impuestos sobre minas, los cuales arrojan la suma de dos mil trescientos diez balboas (B. 2.310.00).

Que presentado el caso a la consideración del Consejo de Gabinete, este estableció que no existe ningún fundamento para negar a la firma aludida la devolución que solicita, pero que, para retirar la fianza, debe cancelar la suma adeudada;

Que como la Empresa reclamante se ha puesto al día en el pago de los impuestos atrasados por medio de la Liquidación N° 6691 del 16 de los corrientes, expedida por la Administración General de Rentas Internas

RESUELVE:

Devolver a la Panama Corporation (Canada) Limited la fianza de quiebra de diez mil balboas (B. 10.000.00) que consignó en el Banco Nacional, a favor del Gobierno, para responder por el cumplimiento del Contrato N° 74 de 13 de Diciembre de 1934, en vista de que la mencionada Empresa se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de los impuestos sobre minas.

Oficiése al Ministro de Hacienda y Tesoro, al Contralor General de la República y al Gerente del Banco Nacional, a efecto de proceder a efectuar la devolución que se reclama, enviando a dichos funcionarios copias autenticadas de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
C. J. QUINTERO.

IMPONESE MULTA

RESUELTO NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 16 de Septiembre de 1944.

En el mes de Marzo del presente año, el señor Jacobo Marchonsky abrió al público el establecimiento de restaurante denominado "El Sarong" contiguo a la cantina del mismo nombre, ubicado en la Avenida Amador Guerrero N° 3,105 de la

Ciudad de Colón, sin la Patente respectiva y en contravención de las disposiciones claras y terminantes del artículo 2º de la Ley 24 de 1941. Por tanto, y como quiera que el mencionado comerciante ha sido requerido varias veces por el Inspector de Patentes de la Provincia de Colón para que solicite Patente Comercial sin que el precitado Marchosky haya atendido el requerimiento del referido Inspector según consta en la Comunicación del Jefe de la Oficina de Comercio de Colón y en la misma declaración de descargos rendida por el acusado, el suscrito, Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas,

RESUELVE:

Condenar a Jacobo Marchosky, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Colón y portador de la cédula de identidad personal N° 11-6660 a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de B. 100.00 (mínimum de la pena), por estar operando el establecimiento de restaurante denominado "El Sarong" ubicado en la Avenida Amador Guerrero N° 8105, sin la Patente respectiva.

Fundamento: Artículo 2º de la Ley 24 de 1941, artículo 2º del Decreto 200 de 1943 y artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 34 de 1942.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Comercio,

H. LOZANO R.

La Secretaria ad-hoc,

Rosario Pabito.

NIEGASE CARNET

RESUELTO NUMERO 1555.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1555.—Panamá, 12 de Septiembre de 1944.

George Augusto Lee, natural de Kingston, Jamaica, mayor de edad, casado, empleado de comercio, vecino de la ciudad de Colón y portador de la Cédula de Identidad Persona N° 3-2204, con fecha 4 de Abril del presente año y por conducto del Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, ha solicitado se le extienda Carnet de Identificación como empleado-vendedor de la Compañía Henríquez, S. A., domiciliada en Calle 7ª y Avenida Bolívar N° 7100 de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el peticionario no ha probado en los términos de Ley su verdadera nacionalidad, a pesar de haber sido requerido para ello.

SE RESUELVE:

Negar el Carnet de Identificación como Empleado-Vendedor solicitado por George Augusto Lee de generales descritas, con fecha 4 de Abril último para amparar sus actividades como Empleado-Vendedor de la Cia. Henríquez S. A., domiciliada en Colón, Calle 7ª y Avenida Bolívar N° 7100, hasta tanto el peticionario compruebe legalmente su nacionalidad, de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley 48 de 1944.

Notifíquese y publíquese.

El Primer Secretario.

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada Hill Thompson & Company, Limited, constituida de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en 45 Frederick Street, Ciudad de Edinburgo, Escocia, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en las palabras "Queen Anne".

"QUEEN ANNE"

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio licores fermentados y bebidas espirituosas, que incluyen el whiskey, y se aplica a los envases o paquetes que contengan el producto por medio de etiquetas impresas.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 487010 de Diciembre 21 de 1927, en el cual consta que el registro ha sido renovado por catorce años desde el año de 1941; b) Poder y Declaración jurada; sustitución del Poder por parte del señor Sidney E. Wise a cuyo favor fué otorgado; c) 6 etiquetas de la marca; y d) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, Septiembre 12 de 1944.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 26 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

A nombre de la sociedad anónima denominada West India Oil Company, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en las palabras "ESSO STANDARD OIL S. A." según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

ESSO STANDARD OIL S.A.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Aceites refinados, semirefinados y no refinados, extraídos de petróleo, tanto con y sin mezcla de sustancias animales, vegetales o minerales, para alumbrado, calefacción, combustible de fuerza motriz y lubricación, y grasas y asfaltos de lubricación. Dicha marca se aplica ya sea imprimiéndola sobre los envases que contengan los productos, ya sea colocando sobre dichos envases etiquetas impresas con la marca.

Acompañamos: a) Declaración jurada; b) Poder; c) Clisé; d) 6 etiquetas de la marca; e)

comprobante de que los derechos han sido pagados.

Sírvase extender el certificado de registro correspondiente en cuadruplicado.

Panamá, Septiembre 15 de 1944.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Carlos Sucre C., en nombre de la firma de abogados Alfaro y Sucre, con poder de Bayuk Cigars Incorporated, compañía organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "BAYUK" que usan para amparar cigarros, cigarrillos y productos del tabaco en general.

BAYUK

Acompaño a este escrito la atestación jurada sobre la propiedad de la marca; constancia del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro ejemplares de la marca; un clisé; la constancia de haber sido pagado el derecho respectivo y el poder en referencia.

Panamá, Septiembre 11 de 1944.

Carlos Sucre C.,
Cédula N° 47-10746

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
26 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Uroselectan

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación para uso interno para facilitar la toma de rayos-X de órganos internos, (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas),

y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Enero de 1930 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se ostenta en los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, y reproduciéndola directamente en los frascos, cajas y otros paquetes contentivos de los productos.

La marca fué primeramente registrada en el país de origen por Schering-Kahlbaum A. G., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Alemania y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 277289 de Noviembre 11, 1930; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía con declaración jurada del Presidente de la Junta Directiva, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca SULAMYD, de propiedad de la misma compañía, que presentamos el día 20 de Junio de 1944.

Panamá, Septiembre 5 de 1944.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
15 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Solganal

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una medicina para el tratamiento de la tuberculosis, lepra e infecciones streptocócicas (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde Mayo de 1926 tanto en el país de origen como en el comercio internacional y es actualmente usada en la República de Panamá.

La marca se ostenta en los paquetes contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la misma, y aplicando la marca directamente sobre los frascos, cajas y otros paquetes contentivos de los productos.

La marca fué primeramente registrada en el país de origen por Schering-Kahlbaum A. G., sociedad anónima organizada según las leyes de la República Alemana y por cesiones sucesivas ha pasado a ser propiedad de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 261372 de Septiembre 17 de 1929; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía, con declaración jurada del Presidente de la Junta Directiva, se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca SULAMYD, de propiedad de la misma compañía, que presentamos el día 20 de Junio de 1944.

Panamá, Septiembre 5, 1944.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

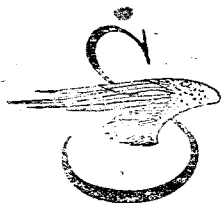
A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

United Aircraft Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Hartford, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de la letra S atravesada por un ala de ave, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir aeroplanos y piezas para aeroplanos - A saber: alas, fuselajes, colas, tableros de control, sistemas de aterrizaje, miembros de interconexión, hélices y piezas de hélices (de la Clase 19 de los Estados Unidos, vehículos, excluyendo los motores), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 14 de Junio de 1927 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen, o a sus piezas, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Dicha marca fué solicitada en el país de origen por Igor Sikorsky, de College Point, Nueva York, quien cedió sus derechos en la solicitud a The Sikorsky Aviation Corporation, sociedad anóni-

ma de Delaware, siendo la marca registrada a favor de esta última; luego, por cesiones sucesivas y consolidación de la propiedad con otras compañías, pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 263128 de octubre 29 de 1929; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la Compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Septiembre 13, 1944.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de New York, Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un diamante dentro del cual aparece escrita la palabra CALCO subrayada, todo según la etiqueta adjunta.

CALCO

La marca se usa para amparar y distinguir tolisima, bencidina calco, antipirina U.S.P., cinchopen calco, albutanina, acetanina, azulmetileno U.S.P., beta-naftol A.M.A., antiséptico calco, aceite de anilina calco, sal de anilina calco, beta-naftol calco, dinitrobenzol calco, dimetilanilina calco, sal o calco, base de nitrosodimetilanilina calco, hidrocloreuro de nitrosodimetilanilina calco, nitrobenzol calco, nitroxilol calco, aceite de mibrana calco, ácido parasulfónico de fenilhidracina calco, picramato de soda calco, sal R calco, ácido sulfanílico calco, xilidina calco, azul-alizarino R B N calco, azul-alizarino R B N extra calco, amarillo-alizarino 2 G calco, amarillo cromo N calco, carmesí B calco, carmesí Y calco, rojo firme A calco, azul-metileno calco, azul-metileno 2 B calco, azul-metileno 2 B especial calco, azul metileno 2 BC calco, azul-metileno 2 B X calco, gris neutral calco, naranja II calco, naranja G calco, escarlata R X calco, escarlata 2 R calco, escarlata 3 R calco, grana 2 R calco, tartracina X calco, nigrosina W.S.B. calco, ácido dioxitartárico calco, metafenilenediamina calco, sal de metaxilidina calco, y aceites esenciales para uso en la fabricación de perfumes (de la Clase 6 de los Estados Unidos, Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1º de Julio de 1919 tanto en el país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aulica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparecen la marca, y puede también ser usada sobre, y en relación con, dichos productos de otros modos diversos que se estimen convenientes.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por The Calco Chemical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, y cedida por esta compañía a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) certificado de registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 146069 de Agosto 30, 1921, válido por 20 años y renovado por 20 años más a partir de Agosto 30 de 1941; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la compañía con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Septiembre, 13 1944.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

American Optical Company, asociación del Estado de Massachusetts, con oficina en Southbridge, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben solicita que se le expida Patente de Invención que le asegure, por el término de veinte (20) años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en una composición de vidrio y método de hacer la misma, según explicación detallada adjunta.

El inventor original de dichas mejoras es el Ceramista en Vidrio Sr. Alexis George Pincus, ciudadano de los Estados Unidos de América, con residencia en Southbridge, Estado de Massachusetts, quien ha cedido sus derechos en dicha invención a American Optical Company, según se desprende del Poder Adjunto.

Se acompaña a esta solicitud: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Poder de la interesada.

Derecho: C.A. 1988.

Panamá, Septiembre 13, 1944.

Lombardi e Icaza.
Juan Lombardi.
Cédula 47-80

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 15 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1120

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1120.—Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima The Thew Shovel Company, organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la ciudad de Lorain, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "THEW", que usa para amparar y distinguir grúas operadas por fuerza motriz, palas operadas por fuerza motriz, y excavadoras con cable movidas por fuerza motriz;

Que la marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estampándola, o reproduciéndola sobre los productos, o adhiriéndoles a estos una etiqueta; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima The Thew Shovel Company, domiciliada en la ciudad de Lorain, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro número 689.

CERTIFICADO NUMERO 689

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1944.—Caduca: 8 de Agosto de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1120, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima The Thew Shovel Company, domiciliada en la ciudad de Lorain, Estado de Ohio, para amparar y distinguir grúas operadas por fuerza motriz, palas operadas por fuerza motriz, y excavadoras con cable movidas por

fuerza motriz, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "THEW", y se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estampándola, o reproduciéndola sobre los productos, o adhiriéndoles a estos una etiqueta.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de Diciembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9320 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 8 de Febrero de 1944.

Panamá, 8 de Agosto de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1121

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1121.—Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima William R. Warner & Co. Inc., organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas "SULFATHIADOX", que usa para amparar y distinguir un unguento que contiene una forma modificada de Sulfathiazol, para ser usado en el tratamiento de quemaduras y otras heridas superficiales;

Que la marca se aplica o fija directamente a los productos imprimiéndola o litografiándola sobre ellos, o se fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa, litografiada, de metal o tejido, en que aparece la marca;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima William R. Warner & Co., Inc., domiciliada en la ciudad de New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro número 690.

CERTIFICADO NUMERO 690
de Registro de Marca de Fábrica.
Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1944.—Caduca: 8 de Agosto de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1121, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima William R. Warner & Co., Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, para amparar y distinguir un unguento que contiene una forma modificada de sulfathiazol para ser usado en el tratamiento de quemaduras y otras heridas superficiales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Sulfathiadox", y se aplica o fija directamente a los productos imprimiéndola o litografiándola sobre ellos, o se fija a los productos, o a los paquetes que los contienen, adhiriéndoles una etiqueta impresa, litografiada, de metal o tejido, en que aparece la misma.

La solicitud de registro fué presentada el día 7 de Febrero de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9349 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 14 de Marzo de 1944.

Panamá, 8 de Agosto de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1122

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1122.—Panamá, 8 de Agosto de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Samson Cordage Works, organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas "STOP CORD", y que usa para amparar y distinguir Cuerda Trenzada para Vidrieras;

Que la marca se aplica o fija a los productos adhiriéndole marbetes en que se imprime la marca y también imprimiéndola y estarciéndola en las envolturas, paquetes y cajas contentivas de dicha cuerda trenzada; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Samson Cordage Works, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.—Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.—PUBLÍQUESE.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Se expidió el certificado de registro número 691.

CERTIFICADO NUMERO 691
de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1944.—Caduca: 8 de Agosto de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1122, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Samson Cordage Works, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, para amparar y distinguir en el comercio Cuerda Trenzada para Vidrieras, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en las palabras distintivas "SPOT CORD", y se aplica o fija a los productos adhiriéndoles marbetes en que se imprime la marca y también imprimiéndola y estarciéndola en las envolturas, paquetes y cajas contentivas de dicha cuerda trenzada.

La solicitud de registro fué presentada el día 7 de Diciembre de 1943 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9314 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 1º de Febrero de 1944.

Panamá, 8 de Agosto de 1944.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DENUNCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE MARZO DE 1942 Y DE MAYO 3 DE 1944, DICTADAS POR EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y COMERCIO, PROMOVIDA POR ELIAS RAMOS MARQUEZ.

(Magistrado ponente: Dr. Darío Vallarino)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—El ciudadano panameño Elías Ramos Márquez ha denunciado ante esta Corte dos resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a saber: una sin número y sin expresar fecha precisa, de Marzo de 1942, y la otra de tres de Mayo del año en

curso, expedida con el número 728, por considerar que ambas están viciadas de inconstitucionalidad.

Esas resoluciones fueron dictadas para decidir la solicitud que hizo el ciudadano español Ramón A. Mizrahi, nacido en Marruecos, con el objeto de que se le concediera patente comercial de segunda clase para una tienda de mercancías secas, establecida en esta ciudad.

La negativa a la solicitud del señor Mizrahi se funda en que por haber él nacido en Marruecos, colonia española en el Africa, el Ministerio de Agricultura y Comercio lo considera comprendido entre los individuos a quienes el artículo 23 de la Constitución vigente les prohíbe inmigrar a Panamá y, por consiguiente, excluido del derecho a ejercer el comercio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de la ley número 24 expedida el 24 de Marzo de 1941.

El denunciante estima que esas resoluciones violan la disposición constitucional invocada precisamente como fundamento esencial de ellas. Sus argumentaciones al respecto se resumen en la tesis, correcta sin duda en lo general, de que el simple hecho del nacimiento no determina en el individuo la calidad de miembro de la raza originaria del lugar donde vino al mundo.

Para subordinar la actuación al mandato legal se solicitó opinión del señor Procurador General de la Nación, quien la ha emitido en términos absolutamente favorables a la constitucionalidad de las resoluciones demandadas.

También se le dió oportunidad al denunciante para sustentar sus puntos de vista.

Como han quedado cumplidas las ritualidades prescritas para las acciones de la naturaleza de la que se trata, la Corte entra a decidir.

La disposición del artículo 23 de la Carta vigente, la cual, dicho sea de paso, no parece bien engarzada en ese código de preceptos básicos, a pesar de su aparente claridad tomada en su tenor literal, no lo es en cuanto a su sentido, porque la expresión "razas originarias de tal o cual región" es imprecisa. No determina nada con la claridad que es necesaria en los ordenamientos legales y suscita problemas geográficos y étnicos que sólo la ley podrá solucionar con relativa autoridad, pero no de manera perfecta. La falta de ley que desarrolle y reglamente el precepto constitucional hace más complicada la situación para el llamado a fijar el sentido preciso, exacto, que concuerde con el contenido de esa disposición en el orden jurídico.

Como antes se ha dicho, el señor Mizrahi nació en Marruecos, colonia española situada en el continente africano. En este punto, de apariencia muy sencilla, se concentra todo el problema.

La primera cuestión que se hace necesaria dilucidar es la de que si geográficamente Marruecos debe considerarse situado en el Norte de Africa.

Según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, editada por los hijos de J. Espasa de Barcelona, ese antiguo imperio mahometano ocupa el Noroeste de Africa, esto es, está situado en un punto entre el Norte y el Oeste. Sus costas están bañadas en una gran extensión por el Océano Atlántico, que lo limita por el Occidente, y de ahí sin duda el nombre árabe de El-Maghreb-el-Aksa, que significa país del extremo Occidente. Pero también tiene extensas costas sobre el Norte, frente a la península ibérica, en el Mediterráneo, que es su límite por este lado. Por este aspecto puede ser considerado como país norte-africano.

Admitiéndose, pues, con prudente reserva, que Marruecos pertenece a la región que la Carta de 1941 quiso definir con la expresión muy lata de Norte de Africa, la segunda cuestión que se tiene por delante es la que se refiere a las razas originarias de esa región.

¿Cuáles son esas razas?

Por tales deben ser entendidas las aborígenes, o sean a las que pertenecían los primitivos moradores de un país o a los que allí residen de tiempo inmemorial. Son los individuos de esas razas los que pueden recibir el calificativo de indígenas o de origen.

En luminoso informe preparado por el profesor don Angel Rubio, a petición, según parece ser, del Gobierno Nacional, o con ocasión de algún caso sometido a la consideración de alguno de los Ministros del despacho ejecutivo, dicho caballero, que posee vastos conocimientos sobre la materia que nos ocupa, afirma que las razas

norteafricanas están representadas por los camitas o hamitas, los hamitas orientales (mezclados con negros sudaneses), las camitas septentrionales o bereberes, y el grupo de los feiaés o coptos con elementos negroides.

Como lo explica el mismo profesor Rubio, "el África del Norte ha sufrido también diversas colonizaciones: de fenicios, (semitas) que ocupan parte de Túnez (Cartago) y Norte de Marruecos; de europeos (romanos, griegos, bizantinos y elementos germánicos como los vándalos); de árabes (semitas) y de una inmigración de españoles, franceses e italianos."

Los grupos étnicos representativos del substratum de la raza norte-africana, propiamente dicha, las define el Profesor Rubio así:

"Primero: Camitas o hamitas, que son de estatura media o alta. La piel, aunque puede llamarse blanca, presenta graduaciones morenas, cetrinas, rojizas y aún negruzcas. Su cabello es negro, los ojos negros, o castaño oscuro, la nariz grande, arqueada. Son dolicocefalos y su patria original, aún cuando algo discutida, se señala como situada al Sur de Arabia, cerca del Estrecho de Bab-Mandeb.

Segundo. Los camitas orientales, que ocupan el territorio comprendido desde el Valle del Nilo a la Somalia (antiguos y modernos Egipcios) mezclados con otros elementos: los danakil, gallas, solis, masses (mezclados con negros sudaneses).

Tercero. Los camitas desde Egipto por todo el Norte de África, Libia y Berberia."

Son los individuos pertenecientes a estas razas, así también como los tuaregs y tibus, nómades del Sahara, y los libios, los comprendidos en la prohibición de inmigrar a Panamá establecida por el artículo 23 de la Constitución de 1941.

Como lo afirma el Dr. Ricardo J. Alfaro en brillantísimo escrito redactado por él, "las poblaciones del Norte de África son en gran parte poblaciones de *aluvión*, poblaciones no originarias, formadas por conquistadores y otras gentes, venidas de Europa o venidas del Este, es decir de la Arabia y países adyacentes. Por donde se ve, agrega el jurista panameño, que los pobladores blancos o de sangre y características preponderantemente blancas son de razas europeas."

El Dr. Alfaro apoya sus afirmaciones en la indiscutible autoridad de los geógrafos franceses, de bien adquirida fama universal, señores Onésimo y Eliseo Reclus, quienes al tratar sobre las razas, en su obra de geografía universal, que está considerada en su ramo como un hermoso monumento dice:

"La raza blanca, en general, o aria, que habla lenguas del mismo origen, glorificadas por literaturas magníficas, cubre toda Europa y se extiende rápidamente por el Norte de Asia, por el África Septentrional y del Sur, ambas Américas, Australia, Nueva Zelandia e Islas del Mar del Sur."

La aseveración del Dr. Alfaro está justificada además por la afirmación del Profesor Rubio, ya antes citado, acerca de las diversas colonizaciones de que ha sido objeto el Norte de África y de la natural influencia que en la composición étnica de los elementos humanos que pueblan esta región han ejercido las constantes inmigraciones de españoles, franceses, e italianos, etc. Es cosa que se explica fácilmente que en la colonia española de Marruecos tengan notable preponderancia el elemento racial de extracción ibérica.

Esta situación creada por la concurrencia de hombres de distintas razas dentro de un territorio determinado del cual son nativos, pero sin pertenecer a la raza de los primitivos habitantes y sin nexos étnicos con ellos, existe en todos los países del mundo, salvo muy contadas excepciones tal vez, porque la raza humana es esencialmente migratoria: el hombre se mueve constantemente ora como guerrero conquistador, ya como comerciante y colonizador pacífico, o huyendo de injusticias y opresiones oprobiosas, de las cuales es víctima en sus lares, en demanda de nuevos horizontes que le permitan satisfacer su sempiterno anhelo de mejoramiento social y económico, su propensión perenne a lograr el mayor bienestar para sí y para su progenie. Es así como desde el principio de los siglos se lleva a cabo la mezcla de razas y la fusión de pueblos, el estrechamiento de relaciones entre unos países y otros como se consolidan las bases de la convivencia universal. Difícilmente puede hablarse en los tiempos modernos de razas puras, vale decir, de razas

no mezcladas. Por eso el problema de la inmigración cuando se le refiere no a pueblos, como es lo más corriente, sino a razas, como lo hace la Constitución vigente, resulta tremendamente complicado y, en cierto modo, inaplicable en la práctica sin incurrir en injusticias o en simples inconveniencias.

En Norte de África, lo mismo que en la India y en el Asia Menor, viven y se han multiplicado muchas familias procedentes de otras regiones y razas, sin nexos con las razas indígenas de los lugares donde habitan, y a los miembros de ellas no se les pueden imputar los vicios y taras de esas razas autóctonas consideradas indeseables.

Fué por esto sin duda por lo que el Poder Ejecutivo, obrando con criterio de justicia nunca bien ponderado, expidió una resolución que es ya célebre, en la cual declaró que "los persas por nacimiento, cuyas características antropológicas no evidencias su procedencia de razas cuya inmigración está prohibida por la parte final del artículo 23 de la Constitución o por el artículo 15 de la Ley 54 de 1928, tienen el mismo status jurídico que la Constitución y las leyes panameñas reconocen a los nacionales de otros países, que no son de inmigración prohibida."

Fija esta resolución, a la cual la única crítica de que quizás podría hacerse es la de referirse a disposición de la Ley 54 de 1928, que tal vez no encuadra bien dentro de la norma constitucional vigente, fija esta resolución, decimos, una pauta muy correcta, por el principio de justicia que la inspira, para la decisión de casos de naturaleza del que nos ocupa.

El tercer punto que reclama estudio es el del si el señor Mizrahi debe ser considerado como perteneciente a raza originaria de Norte de África, por el mero hecho de haber nacido en Marruecos.

Lo declarado por el Poder Ejecutivo en relación con los persas de nacimiento, resuelve esta cuestión negativamente de manera muy clara: es así porque por el hecho del nacimiento el individuo adquiere la calidad de natural del país donde nace, de la cual se derivan ciertos derechos para efectos legales; pero ese hecho por sí solo no crea ninguna vinculación entre el individuo y la raza a que pertenecen los aborígenes del lugar donde han venido al mundo.

Es por esto por lo que antes dijimos que la tesis que sobre este particular sostiene el denunciante es correcta en términos generales.

Ahora bien, el señor Mizrahi quien, según lo afirma el denunciante, es casado con panameña y padre de cinco hijos nacidos en Panamá, los cuales por razón de la nacionalidad de la madre son también panameños como ella, aún cuando el padre fuera de inmigración prohibida, el referido señor, repetimos, no tiene características fisionómicas que puedan permitir considerarlo como perteneciente a alguna de las razas originarias del Norte de África, según el Profesor Rubio, como puede verse en el retrato suyo adherido al documento oficial que sirve para comprobar su nacionalidad española. Sus rasgos faciales lo identifican como un sujeto peninsular de pura extracción. El único motivo que se emplea contra él, para negarle la patente que solicitó, se funda en el hecho de su nacimiento en Marruecos; pero, como ya se deja dicho, esta causa no es por sí sola suficiente para considerarlo como perteneciente a raza originaria del Norte de África.

No estando demostrado en ninguna forma que el señor Mizrahi pertenece a alguna de esas razas, ni existiendo ningún otro elemento que el ya dicho, el cual no ofrezca consistencia, para colegir esa vinculación racial, la Corte considera que las resoluciones denunciadas contravienen la regla del artículo 23 de la Constitución y que, por ende son inconstitucionales.

Podría argüirse que Mizrahi no ha probado con toda la amplitud que fuera de desearse su puro origen ibérico, que las dichas resoluciones le niegan de manera implícita; pero cabría redarguir entonces que la ley no ha establecido procedimiento para ese efecto, ni señalado por tanto los medios de que deba valer el interesado ni la autoridad o funcionario ante quien deba hacer la comprobación. Se caería así en la cuenta de que la falta de desarrollo legal y de reglamentación adecuada de ese precepto constitucional le resta actualidad funcional en cierto aspecto.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES las resoluciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Comercio, en Marzo de 1942 y el 3 de Mayo de 1944, para negarle al señor Ramón A. Mizrahi la patente comercial de segunda clase que solicitó para dedicarse al comercio al por menor en esta ciudad.

Cópiase, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.

Darío Vallarino.—Publio A. Vázquez. —Carlos L. López.—I. Ortega B.—El Conjuez, Manuel Cajar y Cajar.—Por el Secretario, Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor."

Lo anterior es fiel copia de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la denuncia de inconstitucionalidad de las resoluciones de Marzo de 1942 y de Mayo 3 de 1944, dictadas por el Ministro de Agricultura y Comercio, promovida por Elías Ramos Márquez la cual expido a solicitud de parte interesada.

Panamá, 13 de Septiembre de 1944.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Aurelio Jiménez Jr.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina del Registro Público el día 20 de Septiembre del año de 1944.

As. 3202: Patente Industrial de Primera Clase, de 16 de Septiembre de este año, No. 0040, del Ministerio de Agricultura y Comercio, expedida a favor de Bernardo Arturo Díaz domiciliado en Panamá.

As. 3203: Diligencia de fianza de excarcelación extendida ante el Juez Cuarto del Circuito, el 19 de Septiembre de este año, en la cual Felipe O. Pérez se constituye fiador hipotecario sobre una finca en esta ciudad a favor de Leopoldo Castillo Barranco sindicado de seducción.

As. 3204: Escritura 1691 de 19 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Jewel Leonard Flowers vende un lote de terreno en Arraiján a Angel Castillero.

As. 3205: Escritura 28 de 12 de Septiembre de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno del área y egidos a Rafael Reyes.

As. 3206: Escritura 4 de 19 de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, de la Notaría de Coclé, por la cual el Municipio de Antón adjudica a título de venta a Luisa Jaén un lote de terreno en Antón.

As. 3207: Escritura 26 de 28 de Agosto de 1944, de la Notaría de Coclé, por la cual el Municipio de Antón, vende un lote de terreno dentro de dicha población a Antonio Espinosa.

As. 3208: Escritura 1623 de 11 de Septiembre de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ana Clotilde Luzcandó y Mario Galindo y Cía., S. A., celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3209: Escritura 1615 de 9 de Septiembre de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mario Galindo Toral vende una finca en esta ciudad a Pedro Galindo.

As. 3210: Escritura 1537 de 28 de Agosto de este año, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Alfred George Lyons y la sociedad Mario Galindo y Cía., S. A., celebran contrato de préstamo con hipoteca.

As. 3211: Escritura 1440 de 11 de Agosto de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Federico Humbert incorpora una finca en otra de su propiedad, ambas situadas en Bella Vista de esta ciudad.

As. 3212: Escritura 1672 de 19 de Septiembre de este año, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Leona Casís de Moreno y Berta Lasso de Vázquez Lapeyra venden una finca a Pilar Fernández Miranda de Rodríguez y constituyen una hipoteca por el saldo deudor.

As. 3213: Escritura 1677 de 19 de Septiembre actual de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Catalina Isabel del Carmen Lewis de Clement vende una

finca a la Caja de Seguro Social y la Cía. Internacional de Seguros, S. A., cancela unos gravámenes.

As. 3114: Escritura 1689 de 19 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Juan Balbone Papi vende a Manuel Luciano Barsallo un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 3215: Escritura 1589 de 2 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Carlos Miró Guardia sustituye en Guillermo Luciano Sánchez el poder que le confiere Joseph Anthonz Naccho y Cía.

As. 3216: Escritura 1525 de 19 de Noviembre de 1940, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Jacinto Tejada Meléndez y otros celebran un contrato de arrendamiento con Elisa Menache sobre una finca.

As. 3217: Escritura 1690 de 19 de Septiembre actual, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Pedro Qutglas y Manuel Cachafeiro Guñas declaran una casa en una finca de su propiedad.

As. 3218: Escritura 1692 de 19 de Septiembre actual, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Pedro Qutglas y Manuel Cachafeiro Guñas venden una finca a Kerima Escala viuda de Castillo.

As. 3219: Escritura 155 de 19 de Agosto de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual Leonila Teresa Pinzón de Carles de Grimaldo vende a Justo Mora una finca en el Distrito de Penonomé, Corregimiento de La Pintada.

As. 3220: Escritura 814 de 5 de Septiembre de este año, de la Notaría Segunda del Circuito, por la cual se protocoliza un documento de la Cía Chiricana de Inversiones, S. A.

As. 3221: Escritura 1697 de 20 de Septiembre de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Leticia Ferrari de Pérez vende a Francisca Ballesteros una finca en Juan Díaz, de este Distrito.

Panamá, Septiembre 20 de 1944.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina del Registro Público durante el día de hoy 21 de Septiembre de 1944.

As. 3222: Escritura No. 12 de 8 de Julio de 1944, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno a Erasmo Alvarez.

As. 3223: Escritura No. 25 de 26 de Agosto de 1944, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno a Clementina Jaén.

As. 3224: Escritura No. 1681 de ayer de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada el 10 de Marzo de 1944 por el "Club de Padres de Familia", de Otoque Occidente.

As. 3225: Escritura No. 10 de 7 de Julio de 1944, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno a Erasmo Alvarez.

As. 3226: Escritura No. 854 de 19 de este mes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual la Nación vende un lote de terreno situado en Antón a María García.

As. 3227: Escritura No. 9 de 3 de Abril de 1935, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno ubicado en Antón a Luisa Jaén.

As. 3228: Escritura No. 11 de 7 de Julio de 1944, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual el Municipio de Antón vende un lote de terreno en Antón a Santos Cecilia Reyes.

As. 3229: Escritura No. 1646 de 11 de este mes, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Alcides García Correa adiciona la Escritura No. 651 de 12 de Abril de este año, de la Notaría Tercera de este Circuito.

As. 3230: Escritura No. 1446 de 12 de Agosto de 1944, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Aura Leyton de Garrido vende una finca ubicada en Las Sabanas a Luis Eduardo Garrido Solari.

As. 3231: Escritura No. 557 de 19 de Septiembre de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Alejandra Wong vda. de Kam y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 3232: Escritura No. 816 de 8 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Fausto Segura Gutiérrez, Pedro Nicolás Segura Gutiérrez y Demetria Seguras Gutiérrez declaran unas mejoras en una finca de su propiedad ubicada en este Distrito; la sociedad "Icaza y Compañía Limitada" cancela hipoteca y anticrética y la sociedad Compañía L. Martínez, S. A., cancela una segunda hipoteca.

As. 3233: Escritura No. 1675 de 19 de Septiembre de 1944, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Pedro Ernesto Arias confiere poder general a Selma María Arosemena y le sustituye también un poder general de Yola Arosemena de Arias.

As. 3234: Escritura No. 1657 de 15 de Septiembre de 1944, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Ricardo Díaz Escala vende una finca a Rafael Más Perárra quien constituye hipoteca.

As. 3235: Escritura No. 504 de 18 de Agosto de 1944, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Ismael Estrada Pianeta vende una sexta parte de una finca a Carmen Viodela, José Humberto, Pedro Rubén y Horacio Huerta.

As. 3236: Escritura No. 547 de 12 de Septiembre de 1944, del Circuito de Colón por la cual Pedro Huerta protocoliza certificado de defunción de Olegario Estrada Gelástica.

As. 3237: Escritura No. 1690 de hoy de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela un crédito prendario constituido sobre una hipoteca a favor de Isabel Hansen de Vallarino.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 1695, de esta misma fecha y Notaría, los señores Manuel José Díez y Raúl Jiménez, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada Díez y Jiménez, Limitada, constituida por Escritura número 205 de Febrero 19 del corriente año, de esta misma Notaría.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Notario Público Primero,

R. VALLARINO CH.

(Única publicación)

AVISO

El Tesorero Provincial de Coclé, debidamente autorizado por la Ordenanza No. 58 de 27 de Dic. de 1943.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día cinco (5) de Diciembre de 1944, de siete de la mañana a una de la tarde, para que tenga lugar en la Tesorería Provincial la venta en subasta pública de un solar ubicado dentro del área de esta ciudad, solicitado por el señor Fabio C. Arosemena, en representación de Graciela del Carmen, Fabio José y Melba Arosemena, en donde tienen construidas dos casas, ambas de dos pisos, con los siguientes linderos y dimensiones: Norte, terreno ocupado por Ester Oberto v. de Carles, vía pública de por medio y mide quince metros cuarenta y un centímetros (15.41 mts.); Sur, calle "San Antonio" y mide veintidós metros setenta y dos centímetros (22.72 mts.); Este, propiedad de Ester Oberto v. de Carles y mide en línea quebrada veintisiete metros noventa y cinco centímetros (27.95 mts.); y Oeste, propiedad de Edilberto Carles y mide en línea quebrada treinta y un metros cuarenta y un centímetros (31.41 mts.).

La superficie total del terreno es de quinientos cincuenta y dos metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados (552.24 m. c.), valorado por peritos en la suma de Veinticinco Balboas (B. 25.00).

Para ser postor se necesita consignar previamente en la Tesorería Provincial el cinco por ciento del avalúo.

Se oirán las propuestas de siete de la mañana a doce del día, y las pujas y repujas de la hora últimamente indicada hasta la una de la tarde que se cerrará el remate.

Penonomé, 25 de Septiembre de 1944.

El Tesorero Provincial,

J. B. QUIROS.

(Tercera publicación).

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alberto Aponte, portador de la cédula de identidad personal número 30-2036, se encuentra depositado un novillo, color hosco negro, como de segunda talla, marcado en el lado derecho con dos marcas, una en el anca así: (LL) y otra más abajo de la cadera (N).

Este semoviente ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el señor Arturo Canto por encontrarse vagando desde hacer más de cuatro meses sin conocerse dueño en el lugar de LOS FLORES, jurisdicción del corregimiento de La Mesa, de este distrito.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del C. A. se fija el presente Edicto en este Despacho, en los lugares más visibles de esta población por el término de treinta días hábiles, a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere con derecho al mencionado novillo los haga valer en forma legal. Copia de éste se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.—Vencido el término de ley sin presentarse reclamo alguno, se procederá a su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Cañazas, 18 de Septiembre de 1944.

El Alcalde,

PEDRO J. AGUILA.

El Secretario,

Ramón Enoch Oiler.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Agustín Concepción, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS:
"Y como los documentos acompañados con los que la Ley exige en estos casos, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA:

"Primero: Que está abierto ante este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Agustín Concepción, desde el día catorce de Marzo del año de mil novecientos veintinueve, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Secundina Franco viuda de Concepción, en su carácter de cónyuge superviviente, y Agustina, Justino e Ildaura Concepción Franco en su condición de hijos legítimos del causante, y ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y
Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial. Como se observa que la heredera Ildaura Concepción Franco es menor de edad, nómbrase Curador Ad-litem para que intervenga a su nombre en todas las diligencias que se practiquen en el juicio, al abogado Elías Cano Ch., quien, si acepta, se procederá a discernirle el cargo. Dése la tenencia y administración de los bienes hereditarios a Secundina Franco viuda de Concepción. Téñese al abogado Elías Cano

Ch., como apoderado especial de Agustina y Justino Concepción Franco, con las facultades conferidas.

"Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—El Secretario, (fdo.) Leandro Ulloa."

Por tanto fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Francisco Urriola Díaz se ha dictado un Auto cuya parte resolutive, dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS:
"Y como las pruebas aducidas son las requeridas por la Ley en estos casos, el que suscribe, Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA:

"Primero: Que está abierto ante este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Francisco Urriola Díaz, desde el día seis de Mayo del año en curso, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, los menores Wenefrida, Reinalda, Clemencia, Isabel, Renato y Etervina Urriola Jaén, en su carácter de hijos naturales del extinto, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Como los herederos son menores de edad, se les nombra Curador ad-litem para que los represente en todo lo relacionado con este juicio, al abogado Elías Cano Ch., quién, si acepta, se le discernirá el cargo.—Se le dá la tenencia y administración de los bienes herenciales a la peticionaria Carmen Jaén. Y se tiene como apoderado de ésta al abogado Cano Ch., con las facultades conferidas.

"Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—El Secretario, (fdo.) Leandro Ulloa."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 8 de Septiembre de 1944.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 227

El suscrito Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Chiriquí, por medio del presente al público, hace saber: Que el señor José María Tejeira ha hecho la siguiente solicitud que dice así:

Señor Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de la República de Panamá:

El suscrito José María Tejeira, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, residente en esta cabecera, portador de la cédula de identidad personal número 24-358 sin tierras bajo ningún título, muy respetuosamente vengo a pedir, a usted en mi propio nombre y a nombre de mis familiares e hijos que a continuación designo, amparado por lo que prescribe el artículo 30 de la Ley 63 de 1917, que se sirva adjudicarnos a título gratuito un lote de terreno baldío nacional, de los considerados como adjudicables, con una extensión superficial de treinta y cinco hectáreas poco más o menos, en el lugar denominado Las Yeguas, Corregimiento de Boca Chica, Distrito de

San Lorenzo, con los siguientes linderos:

Norte: Camino de Horconcitos a Boca Chica.

Sur: Manglares.

Este: Finca de Luis Trola.

Oeste: Finca de Demetrio Serrano.

El globo de terreno descrito solicitado para establecer una finca agrícola será repartido así: A mi nombre José María Tejeira jefe de la familia diez hectáreas y a nombre de mis hijos que aún viven bajo mi patria potestad, cuyo nombre detallo cinco hectáreas cada uno. Mis referidos hijos son Félix Tejeira, Didacio, Fernando, Teotista, Marta, Tejeira, con la adjudicación de este lote de terreno no perjudica derechos de tercero.

Acompaño declaraciones juradas de tres testigos, levantadas ante el Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, que acreditan la calidad de padre de familia y sin tierras bajo ningún título.

Y para que sirva de formal notificación fijo el presente Edicto en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo por término de treinta días hábiles y copia se le entregará al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, 25 de Septiembre de 1944.

El Gobernador Admor, de Tierras,

A. GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto EMPLAZA a Douglas Davis Boyd, norteamericano, soltero, mayor de edad, marino, con plaza en el "U. S. S. Nitro" en 1941, para que se notifique de la sentencia condenatoria que en contra de él se ha proferido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y cuya parte pertinente es como sigue:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Agosto veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS:
"Por lo expuesto, este Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el fallo consultado.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase. —J. A. Pretelt. — Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil M. Ponce.—T. de la Barrera, Srio."

La sentencia a que se refiere el fallo anteriormente transcrito, en su parte pertinente, dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

"VISTOS:
"En mérito de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Douglas Davis Boyd, norteamericano, soltero, mayor de edad, marino, a sufrir la pena de Ocho meses de Reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo y al pago de las costas procesales.

"El reo tiene derecho a que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido o sea desde el seis al nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en la cual fue puesto en libertad gozando del beneficio de excarcelación.

"No se exige al fiador la presentación de su fiado por las mismas razones que arriba se exponen.

"Sirven de fundamento a este fallo los artículos 17, 18, 319 del Código Penal, y 2152 y 2153, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial.

"Notifíquese, cópiese y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.

"El Juez, Alfredo Burgos C.— El Secretario, Carlos Núñez C."

Por consiguiente, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, por un período de doce días hábiles, y copia del mismo se remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

Expedido en la ciudad de Panamá, en el Despacho del

Juzgado Cuarto del Circuito, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ALFREDO BURGOS C.

Carlos Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 115

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Leslie Steward (a) El Flaco, de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Julio último, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito. —Colón, veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Leslie Steward (a) El Flaco, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, o sea por el delito de "Apropiación indebida", y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

En vista de que el procesado es prófugo, se decreta su emplazamiento de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.— José J. Ramírez, Srio"

Se advierte al encausado Leslie Steward, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento a luiído, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Steward el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Steward, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

J. J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 116

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco Antonio Gordillo (a) "Cholo Gordo", de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Abril de 1943, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Corrupción de menores". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y nueve de

Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Francisco Antonio Gordillo (a) "Cholo Gordo", de generales desconocidas y vecino de esta ciudad en el mes de Abril del año de 1943, al cumplimiento de la pena de Cuatro Años de Reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

En vista de que el reo Gordillo ha sido declarado en rebeldía, publíquese este fallo del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de Derecho: Artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2231 y 2349 del Código Judicial; 17, 37, 43 y 284, inciso 2º, del Código Penal; y Decreto Ejecutivo No. 467, de 22 de Julio de 1942.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.— Por el Srio., (fdo.) Santiago Herrera A., Oficial Mayor".

Se advierte al reo Gordillo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 117

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Kenneth C. Nelson, norteamericano, de veintinueve años de edad, soltero, marino de servicio en el Departamento de Aviación de la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica estacionada en "Coco Solo", Zona del Canal, en el mes de Enero de 1939, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 25 de Febrero último, el cual fué apelado y una vez remitido al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que se surtiera la alzada, fué confirmado dicho auto por esa Superioridad por resolución de fecha 8 de los corrientes.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.